



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2019-00284-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: KELLY LIGIA VIÑAS HERRERA en representación de la menor
EMMA JULIANA USTARIZ VIÑAS
DEMANDADO: JOSE GREGORIO USTARIZ ARAMENDIZ

Decantado el punto en providencia anterior, y por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la menor **EMMA JULIANA USTARIZ VIÑAS** quien actúa por representación de su madre señora **KELLY LIGIA VIÑAS HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.668.779 y a cargo del señor **JOSE GREGORIO USTARIZ ARAMENDIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.169.613, por la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$ 5.040.000 M/CTE)**, más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas e intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2º art. 431 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales, menos deducciones legales, que el señor **JOSE GREGORIO USTARIZ ARAMENDIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.169.613, perciba como empleado del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR - IDTRACESAR-**. Oficiese en tal sentido.

Limítese la cuantía de la medida hasta la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 7.560.000 M/CTE)**.

Prevéngasele al pagador que mediante oficio No. 151 del 6 de febrero de 2020, se le puso de presente la orden impartida por este Despacho en el sentido de efectuar el descuento del 14% salario mensual y prestaciones sociales, menos deducciones legales, que perciba el demandado. Por lo tanto, en caso de recibir liquidación laboral deberá realizar el respectivo descuento.

SEXTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el señor **JOSE GREGORIO USTARIZ ARAMENDIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.169.613, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corriente, CDT o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DAVIVIENDA.**

Limítese la cuantía de la medida hasta la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 7.560.000 M/CTE)**.

SÉPTIMO: Previo a oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** para impedir la salida del país del señor **JOSE GREGORIO USTARIZ ARAMENDIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.169.613, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

OCTAVO: RECONOCER al profesional del Derecho **MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ PIZARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.571.015, distinguido profesionalmente con la tarjeta No. 198.484 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

NOVENO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6235c76640a47e0fbe4133699d19edcc29aa79c659213cfdb29e86e3e58da4d7

Documento generado en 30/11/2021 05:54:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**